

4.1 Tolerancias de calidad.

a) Categoría «Extra»: 5 por 100 en número o en peso de productos que no correspondan a las características de la categoría, pero conformes con las de la categoría «I» o excepcionalmente admitidos en las tolerancias de esta categoría.

b) Categoría «I»: 10 por 100 en número o en peso de productos que no correspondan a las características de la categoría, pero conformes con las de la categoría «II» o excepcionalmente admitidos en las tolerancias de esta categoría.

c) Categoría «II»: 10 por 100 en número o en peso de productos que no correspondan a las características de la categoría ni a las características mínimas, con la exclusión de los productos atacados de podredumbre o de toda otra alteración que los haga impropios para el consumo.

4.2 Tolerancias de calibre.

Para todas las categorías: 10 por 100 en número o en peso de endibias cuyas dimensiones de longitud o de diámetro difieren como máximo un centímetro de los indicados en el calibre.

No se admitirán tolerancias para los diámetros mínimos señalados anteriormente para cada categoría.

5. Disposiciones relativas a la presentación.

5.1 Homogeneidad.

El contenido de cada envase debe ser homogéneo y contener endibias del mismo origen, variedad, calidad y calibre.

La parte visible del contenido del envase debe ser representativo del conjunto.

5.2 Presentación.

Las endibias pueden presentarse:

- En capas alineadas regularmente.
- En pequeños envases.

5.3 Acondicionamiento.

El producto debe acondicionarse de forma que se asegure una protección conveniente.

Los materiales y los papeles utilizados en el interior de los envases deben ser nuevos, limpios y de materias tales que no puedan causar a los productos alteraciones externas o internas. Se autoriza la utilización de materias y, en especial, de papeles o sellos con indicaciones comerciales, siempre que la impresión o el etiquetado se haya realizado con una tinta o cola no tóxicas.

Los envases deben estar exentos de todo cuerpo extraño.

6. Disposiciones relativas al marcado.

Cada envase debe llevar, en caracteres visibles e indelebles y agrupados en un mismo lado, las indicaciones siguientes:

A. Identificación.

— Embalador y/o expedidor. Nombre y dirección o identificación simbólica.

B. Naturaleza del producto.

— «Endibias Witloof» o «chicoree Witloof», «Witloof», si el contenido no es visible desde el exterior.

C. Origen del producto.

— País de origen y, eventualmente, zona de producción o denominación nacional, regional o local.

D. Características comerciales.

— Categoría.

— Longitud máxima y mínima para las endibias clasificadas en categoría «II» (solamente cuando tienen una longitud comprendida entre 6 y 12 cm.).

E. Marca oficial de control (facultativa).

II. TRANSPORTE

Los Centros de Inspección de Comercio Exterior (SOIVRE) facilitarán las instrucciones necesarias para las operaciones de carga y descarga, estiba y desestiba, con el fin de mejorar las condiciones de conservación de las mercancías durante su transporte y para el mantenimiento de la calidad, vigilando su desarrollo, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 10 de abril de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de mayo).

III. INSPECCION

Corresponde a los Centros de Inspección del Comercio Exterior (SOIVRE) la exigencia del cumplimiento de estas normas y adecuándose a las dictadas en la Orden de 1 de noviembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 13) y en la Orden de 1 de julio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 21).

IV. NORMAS ADMINISTRATIVAS

La Aduana no autorizará la exportación o importación de endibias si previamente no se presenta el certificado de calidad expedido por el SOIVRE.

V. NORMAS COMPLEMENTARIAS

Quedan facultadas la Dirección General de Exportación y la de Política Arancelaria e Importación, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones complementarias precisas para la aplicación de la presente Orden o, en su caso, para establecer las modificaciones que las circunstancias aconsejan.

VI. DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Quedan derogadas las Ordenes del Ministerio de Comercio del 2 de julio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 31) y del 6 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 9) referentes a normas de calidad comercial para las endibias objeto de comercio exterior y demás disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden, a partir de su entrada en vigor.

VII. DISPOSICION FINAL

La norma aprobada por esta Orden comenzará a aplicarse a partir de seis meses de su publicación.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 14 de marzo de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmos. Sres. Directores generales de Exportación y de Política Arancelaria e Importación.

9347

ORDEN de 10 de abril de 1984 por la que se desarrolla el Real Decreto 242/1984, de 11 de enero, modificando el sistema de despacho aduanero en los recintos de los propios interesados.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 242/1984, de 11 de enero, por el que se modifica el sistema de despacho aduanero en los recintos de los propios interesados, regulado por el Real Decreto 1192/1979, de 4 de abril, autoriza a este Ministerio de Economía y Hacienda para sustituir la vigilancia permanente del Resguardo en dichos recintos por procedimientos administrativos de control basados en la obligación de los interesados de notificar a los Servicios de Aduanas, con la antelación que señale este Ministerio, la llegada o la partida de expediciones de tráfico exterior.

Se funda esta autorización en el hecho de que los procedimientos administrativos de control hacen hoy, en muchos casos, innecesaria la intervención fiscal de carácter permanente, que puede sustituirse por controles sobre la documentación de las Empresas y por intervenciones esporádicas e imprevistas efectuadas por los servicios de la Administración Aduanera.

Por otra parte es conveniente la aplicación del mismo sistema a aquellas Empresas bajo intervención aduanera en régimen suspensivo tributario creado por Decreto-ley 6/1974, de 27 de noviembre, y regulado por Real Decreto 3434/1981, de 29 de diciembre.

A tal efecto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con aplicación a las Empresas habilitadas para el despacho aduanero de mercancías en sus propias instalaciones conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1192/1979, de 4 de abril, en sustitución de la vigilancia permanente del Resguardo y sin perjuicio de la que estime procedente ejercer, cuando así lo juzgue necesario, la Administración fiscal con sus propios medios, se establece un sistema especial de control en dichos recintos basado en la obligación de las Empresas de notificar a los Servicios de Aduanas correspondientes la llegada y salida de sus expediciones de comercio exterior, con la anticipación necesaria para que dichos Servicios dispongan lo preciso con vista a la práctica de las comprobaciones reglamentarias en orden a la cancelación o iniciación de los tránsitos.

Segundo.—La notificación deberá practicarse mediante aviso, de preferencia por medio de télex, dirigido a la Aduana a la que corresponda la dirección de los servicios, debiendo obrar en poder de ésta con una antelación mínima de dos horas a la prevista llegada o salida de sus locales de los vehículos o medios de transporte que conduzcan las expediciones.

En circunstancias debidamente justificadas, podrán admitirse avisos formulados simultáneamente a la llegada de las expediciones a dichos recintos.

Las notificaciones de llegadas y de salidas y las operaciones de control subsiguientes se efectuarán dentro de las jornadas y horarios señalados por la Administración Aduanera a cada Empresa.

Tercero.—Los avisos deberán contener los datos necesarios para la identificación del vehículo o medio de transporte, de la carga conducida y de la documentación aduanera que ampara la operación, siendo registrados por la Empresa en un libro especial donde, además de los datos anteriores, se hará constar la fecha y hora de envío del aviso y, en su momento, el número de orden adjudicado al manifiesto o al documento de salida, según el caso.

Cuarto.—A partir de la recepción del aviso, la Aduana dispondrá de un plazo de tiempo, fijado por ésta, para realizar con sus propios servicios las operaciones de control, plazo durante el cual la expedición permanecerá inmovilizada a reserva de la oportuna decisión.

En determinadas circunstancias, la Aduana podrá ampliar el plazo fijado para su intervención, dando cuenta de ello a la Empresa tan pronto reciba el aviso correspondiente.

Transcurrido el plazo sin que los Servicios de Aduanas se hubieran personado en los locales de la Empresa, podrá ésta valerse de su propio servicio de vigilancia para la realización de los pertinentes controles sobre vehículos y cargamento que fueran necesarios en orden a la cancelación o iniciación del régimen aduanero asignado a la expedición.

Quinto.—Corresponderá a la Empresa, bajo su directa responsabilidad, la comprobación en tal supuesto de las condiciones y estado de los vehículos o medios de transporte, sellos y precintos, su levantamiento y colocación, constatación de itinerarios y plazos, control de carga y descarga y, en general, el ejercicio de cuantas funciones se hallan habitualmente encomendadas a los resguardos fiscales, consignando a tal efecto en los documentos aduaneros de transporte las diligencias que resultaran procedentes.

En los casos de exportación, los precintos aduaneros colocados en los vehículos y medios de transporte por el personal de las Empresas deberán estar provistos de numeración, la que se hará constar en los documentos de tránsito, controlándose la entrega de previstos y su empleo por la Aduana.

Cualquier anomalía detectada en el curso de estas operaciones de control motivará la inmediata inmovilización de los vehículos o medios de transporte y de su cargamento, poniéndose urgentemente los hechos en conocimiento de la Aduana respectiva a fin de que resuelva lo procedente.

Sexto.—Una vez descargadas las mercancías de importación no podrán ser retiradas por la Empresa del lugar habilitado para descarga sin la previa autorización documental de la Inspección de Aduanas, según se especifique en las correspondientes autorizaciones de funcionamiento para el despacho en factoría o régimen suspensivo tributario.

Séptimo.—La Empresa asumirá la responsabilidad por todas las actuaciones de su propio personal previstas en esta disposición.

Independientemente de las sanciones en que se hubiera podido incurrir por infracciones previstas en los Reglamentos, el incumplimiento de las condiciones establecidas en esta disposición podrá ser sancionado por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales con la supresión del sistema establecido en la presente Orden. Si la gravedad o reiteración del hecho lo aconsejase, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, podrá, incluso, cancelar la autorización otorgada al amparo de los Reales Decretos 1192/1979, y 3434/1981.

El personal que la Empresa adscrita a las funciones de control y vigilancia se someterá previamente al conocimiento y aprobación de la Aduana a la que corresponda la dirección de los servicios aduaneros, la que, en cualquier momento, podrá recabar la desafectación, por razones de servicio, en todo o en parte, del citado personal.

Octavo.—Cuando se trate de Empresas cuyo volumen de tráfico exterior comporte múltiples entradas o salidas diarias de expediciones, la Aduana de que depende la intervención de sus factorías podrá admitir la sustitución de los avisos individuales por estados de previsión de frecuencia diaria o semanal, acomodando en todo caso la operativa a las líneas generales descritas.

Noveno.—El sistema que por la presente se regula será asimismo de aplicación a las Empresas beneficiarias del régimen suspensivo tributario bajo intervención aduanera creado por Decreto-ley 8/1974, de 27 de noviembre, y regulado por Real Decreto 3434/1981, de 29 de diciembre.

Décimo.—Se faculta a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales para dictar las instrucciones que fueran precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Undécimo.—Queda derogado el artículo 9.º de la Orden ministerial de Hacienda de 13 de septiembre de 1980.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid a 10 de abril de 1984.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

9348

ORDEN de 10 de abril de 1984 por la que se modifica el artículo 108 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 3753/1984, de 12 de noviembre, facultó al Ministerio de Hacienda para determinar los plazos de permanencia en los recintos aduaneros de las mercancías pendientes de despacho dentro de unos límites máximo y mínimo de tres y un mes, respectivamente.

Al amparo de dicha disposición, la Orden del Ministerio de Hacienda de 31 de octubre de 1978, estableció una nueva redacción para el artículo 108 de las Ordenanzas de Aduanas y fijó en sesenta días naturales el período máximo de permanencia de las mercancías en los recintos.

Exigencias de seguridad fiscal y fluidez del tráfico obligan a limitar la permanencia de las mercancías en los recintos aduaneros al tiempo estrictamente necesario para efectuar su despacho, que se ha visto reducido al agilizarse los procedimientos administrativos que inciden sobre el tráfico exterior.

En su virtud, este Ministerio, en uso de la autorización citada, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—El artículo 108 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas queda redactado como sigue:

1.º Las mercancías que se encuentran en los recintos de aduanas pendientes de adjudicarse un determinado régimen aduanero, podrán permanecer en dichos recintos durante un plazo de treinta días.

2.º El plazo aludido se computará en días naturales, contados a partir del siguiente a la fecha de admisión del manifiesto.

3.º Cuando existan circunstancias especiales que así lo aconsejen, los Servicios de Aduanas, a petición de los interesados, podrán conceder una prórroga que no exceda de la mitad del plazo establecido con carácter general.

4.º Dentro de los plazos autorizados, los interesados deberán solicitar la aplicación de un régimen aduanero (despacho a consumo, introducción en Depósito Franco o de comercio, devolución al extranjero, etcétera). El incumplimiento de tal obligación determinará la incoación de expediente de abandono.

Segundo.—Esta disposición será aplicable a las expediciones comprendidas en manifiestos que sean admitidos a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid a 10 de abril de 1984.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

9349

ORDEN de 12 de abril de 1984 por la que se dictan normas de calidad para el comercio exterior de alcarras y alcaparrones.

Ilustrísimos señores:

La evolución sufrida en los últimos años en el comercio exterior de alcarras y alcaparrones aconseja la modificación de la norma actual para la alcarrar, extendiéndola también para los alcaparrones.

En consecuencia, de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y oído el sector interesado,

Este Ministerio ha tenido a bien dictar la siguiente norma de calidad para dichos productos.

I. NORMA TECNICA

1.1 Definición del producto.

Se denominan alcarras y alcaparrones al producto preparado a partir de los botones florales y frutos, respectivamente, del *Capparis sp L.* (alcarrar o tapenera), una vez sometidos al adecuado proceso fermentativo que garantice, después de su envasado, su buena conservación y calidad.

1.2 Disposiciones relativas a la calidad.

La norma tiene por objeto definir las calidades que deben presentar las alcarras y alcaparrones en el momento de la expedición, después de su preparación y envasado.

1.2.1 Características mínimas.

En todas las categorías y sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas en cada una de ellas y de las tolerancias admitidas, dichos productos deben presentarse:

a) Referentes a las alcarras y alcaparrones.

- Enteros.
- Sanos.
- Limpios y sin materias extrañas visibles.
- Sin manchas anormales.